



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE MONTERÍA**

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería
_Córdoba

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2017_0145_00

Montería_ veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: uno (1) en este proceso.

NOMBRE DE LA SOLICITANTE. LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN: Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS: uno (1). Parcela No. 65 Jaraguay. (San Luis).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

1.) _ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba**. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras de **LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No.**

34.981.467 Montería_ Córdoba, en relación a la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

2.)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 02396 de 30 de noviembre 2017, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

2.1)_Principales en Relación a la Restitución Jurídica y Material.

2.1.1)_ Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, o terceros que actualmente ejercen el uso y explotación de las parcelas solicitadas, previa demostración de la buena fe exenta de culpa, respecto de los negocios jurídicos, celebrados sobre los inmuebles, a través de la valoración del escrito de oposición que se presente por cada uno de ellos en sede judicial y de los elementos probatorios aportados en la presente solicitud.

2.1.2)_ Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la solicitante LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 del predio denominado Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, cuya extensión corresponde a 8 hectáreas 8.193 M²), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 párrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

2.1.3)_ Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T- 821 de 2007 y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden, y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.4)_ Se declare probada la Presunción Legal, consagrada en el numeral 2, literal b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio solicitado.

2.1.5)_ Conforme a la aplicación de las presunciones legales contenidas en el numeral 2, literales b del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se decreta la inexistencia del negocio jurídico de compraventa protocolizado mediante la escritura pública que se relaciona a continuación por tener vicios y ser constituida sin el lleno e requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento del propietario de la parcela, así:

Acto		Especificación	De	A Favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
Escritura No. 426	30/12/1999	Aportes	LUZMILA MESTRA SOLERA.	INVERSIONES LA MILAGROSA SAC.	NOTARÍA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

2.1.6)_ Como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad de los contratos celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la pretensión anterior, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal a, de la Ley 1448 de 2011.

2.2) _ Con relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.2.1)_ El registro de la sentencia los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2)_ : Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien inmueble a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

2.2.3)_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

2.2.4)_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.5)_ Se ordene la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

2.3) _En relación al predio restituido

2.3.1)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ IGAC a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta

solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.3.2)_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.3.3)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia Condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud.

2.3.4)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio relacionado e identificado en el acápite de la presente solicitud.

2.3.5)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.3.6)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.3.7)_ Ordénese a cargo del Fondo de la Unidad realizar el cercado del inmueble predio a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a las víctimas de manera inmediata.

2.3.8)_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.4)_ En Relación al Retorno de la Solicitante y la Restitución con el Enfoque Transformador.

2.4.1)_ Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las Entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

2.4.2)_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para tender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.4.3)_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.4.3.1)_ En Materia de Seguridad. Se ordene a la Fuerza Pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de las víctimas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

2.4.3.2)_ En Materia de Salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.4.3.3)_ En Materia de Educación. Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal de promuevan las estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX.

2.4.3.4)_ En Materia de Trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo 1, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.4.3.5)_ En Materia de Vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen, a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.3.6)_ En Infraestructura y Servicios Públicos. Se ordene a la alcaldía y el departamento, la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.4.3.7)_ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de

Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.4.4)_ De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

2.4.5)_ que se ordene al Comité de Justicia Transicional departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.4.6)_ En Relación al Reconocimiento del Delito de Desplazamiento Forzado. En aras de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuestos en la parte motiva de la presente solicitud se Reconozca la configuración del delito de desplazamiento forzado de que fue víctima el hoy solicitante, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que lo forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de su derecho sobre el predio reclamado.

2.4.7)_ Como consecuencia de lo anterior se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

2.5)_ Peticiones Especiales

2.5.1)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem

2.5.2)_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y al instituto colombiano de desarrollo rural -INCODER, PARA que informen a los jueces, a los magistrados, a las oficinas de registro de instrumentos públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011

2.5.3)_ Se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.5.4)_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice en los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan

2.5.5)_ Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos– ANH, con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a continuación, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las órdenes para garantizar el uso sostenible del mismo:

Predio	Tipo de Afectación
Parcela No 65	Área en exploración, CONTRATO SN3, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, yacimiento convencional, ID Tierras: 390. Fecha 29/11/2012. Tipo 2. Superficie Continental. Área 195407, 9834, Mapas de Tierras febrero 2017.

2.5.6)_ Ordenar al municipio de Valencia y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS–, como entidades competentes, realizar una caracterización geográfica del predio objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: El nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo. La factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo. Identificar limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras.

Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de garantizar mediante órdenes acordes a las características del predio, una restitución sostenible y permanente de dicho predio.

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre el predio se identifica las siguientes afectaciones:

Predio	Tipo de Afectación
Parcela No 65	Amenaza por inundación Alta CVS, oficio 080–30–11–2013.

2.5.7)_ Vincúlese al Fondo de Reparación a Víctimas toda vez que el predio Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140–44198 actualmente se encuentran bajo su administración.

2.6) _ Peticiones Subsidiarias

2.6.1)_ que de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de esta entidad, se puso observar que el predio denominado PARCELA No. 65 presenta una afectación de amenaza alta por inundación; razón por la cual se requirió a través de los oficios No. DTCM2– 201704654 y DTCM2–2017014651 de fecha 15 de noviembre de 2017, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge– CVS y a la Alcaldía Municipal de Valencia, Secretaría de Planeación Municipal, como entidades competentes en la materia, a fin de que certifiquen cual riesgo de inundación y el nivel de mitigabilidad del mismo.

2.6.2)_ Que en el evento de que las certificaciones expedidas por las entidades competentes, estipulen que el nivel del riesgo o es mitigable y que el uso del suelo no es apto para vivienda ORDENAR al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a)

del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo enunciado en el acápite de las sobre Posiciones del predio.

2.6.3)_ si se encontrare precedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.7)_ Medidas Cautelares

2.7.1)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería según el artículo 86 literal a. Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de restitución.

2.7.2)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería , la sustracción del comercio del predio cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3.) _ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados de las Haciendas denominadas Las Tangas y Campo Alegre, ubicadas en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1) _ Contexto Histórico. La hacienda Las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona."(...). (El resaltado fuera del texto original).

Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la casa Castaño; no solo sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. Como se describe a continuación:

El narco- paramilitar en retiro, Fidel Castaño, adquirió miles de hectáreas en Córdoba y Urabá, se

apropió a la fuerza de varias haciendas, incluidas Las Tangas, A los pocos años la hacienda se convirtió en el centro se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros por tal motivo, y que sólo después se le conocería como las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU.

Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros. De hecho, una de las masacres emblemáticas de fines de los ochenta, ocurrida en Pueblo Bello en 1988, y en la que murieron alrededor de 43 campesinos no sólo se perpetró en la finca sino que la finca fue en parte la causa del hecho: según dicen, se adelantó en venganza por el robo de aproximadamente 40 reses de la finca.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de “10.000 hectáreas de su propiedad” a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR.

Este “Gesto de Paz”, fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron “recuperar” esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona”.

3.2) _ Hechos Generales. Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir reconocimiento y status social. En poco tiempo los recién llegados convirtieron las haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino el litoral Caribe y Panamá.

La familia Castaño Gil se instala en Córdoba: plata, plomo y acumulación de tierras.

Fidel Castaño - alias "Rambo"- fue uno de los precursores de la narco-colonización de Córdoba. Antioqueño oriundo de Amalfi y narcotraficante en retiro, combinó la violencia con el capital para apropiarse de algunas de las grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en los municipios de Valencia, Tierralta y Montería. Entre las fincas adquiridas a sangre y fuego por la casa Castaño, se encuentra la hacienda Las Tangas, sede de los Tangueros y de las siguientes generaciones de paramilitares de Córdoba, y por esta razón sin duda la de mayor importancia histórica dentro del proceso de formación y consolidación del proyecto paramilitar en Colombia.

El origen de los Tangueros: El modelo paramilitar del Magdalena Medio se traslada a Córdoba y Urabá.

A pesar de que se sirvió de la violencia y los engaños para adquirir buena parte de sus nuevas propiedades, Fidel Castaño rápidamente se convirtió en un ganadero de renombre entre los terratenientes de Córdoba, Urabá y regiones vecinas. Al parecer, sus modales refinados, su gusto por las obras de arte, los viajes de placer a Europa, le permitieron mezclarse fácilmente con la élite

Esta nueva posición de clase dentro de la élite regional de Córdoba trajo consigo nuevamente el asedio guerrillero, Particularmente por parte del EPL, así como un fuerte interés en repelerlo. Para ese entonces los Castaño ya habían pasado por la muerte de su padre quien había muerto en cautiverio, después de ser secuestrado por las FARC en su finca en Antioquia. Pero además, debido a su pasado narcotraficante, Fidel Castaño y sus hermanos ya tenían experiencia en la organización y la administración de violencia, y más específicamente en táctica anti-insurgente.

En efecto, antes de trasladarse a Córdoba, Fidel Castaño había apoyado a Pablo Escobar y a Gonzalo Rodríguez Gacha en la creación del famoso grupo MAS — Muerte A Secuestradores— a comienzos de los ochenta. Como parte de esta iniciativa, su hermano Carlos Castaño, alias "Alekos" o "Alex", había militado en el MAS y, siendo parte de ese grupo había sido entrenado en Puerto Berrio y Puerto Boyacá, por miembros del ejército nacional y mercenarios Israelíes en técnicas anti-subversivas.

Así pues. Finalizado su entrenamiento, Carlos Castaño se instaló en Córdoba. Con el apoyo financiero y logístico de su hermano Fidel y otros ganaderos de la zona, reclutó y coordinó el

entrenamiento del primer grupo de paramilitares de Córdoba. Escogió como centro de operaciones la hacienda Las Tangas. Si bien el grupo inicialmente se autodenominó "Los Magníficos", entre los habitantes de Valencia y municipios circundantes, rápidamente se les empezó a conocer como los Tangueros o Mocha Cabezas, debido a la sevicia con que ejecutaban a *sus* víctimas. Fue después de haber afianzado su colaboración con algunas autoridades militares, que empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU.

El reto de adaptarse a la coyuntura armada e inestabilidad de la zona: entre la violencia de los Tangueros y el EPL.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del departamento de Córdoba en general y los del municipio de Valencia, en particular, habían vivido en sangre propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona, así lo manifiesta uno de los parceleros:

'Nosotros hemos pasado verdes y maduras aquí en este pueblo. "Uno después de 6 de la tarde estaba a puertas cerradas, uno escuchaba las camionetas y decía será que vienen a matarme. Aquí mataron al señor Kilón Carnés aquí de Guasimal y balearon a la mujer y al niño también, llegaron otro día y pusieron a todos los campesinos boca abajo y se llevaron a un señor".

La situación de violencia era una constante en la zona de influencia de las AUC para el año 1991, era común escuchar sobre desapariciones u homicidios. Sin embargo el régimen de terror instaurado se manifestaba a tal punto que nadie se atrevía a preguntar los motivos o razones que suscitaban estos hechos: En esa época del 91 en adelante, asesinaron a un joven que venía en una máquina, venía por ahí del cementerio lo mataron y se lo llevaron, lo desaparecían. Los mataban y se los llevaban, no se los dejaban a la familia.

Esta situación, sumada al temor que tenían los campesinos a denunciar se expresa en las cifras disponibles para la época sobre hechos violentos. Aunque el subregistro de las estadísticas es una situación que hay que tener en cuenta, el número de delitos denunciados ante la fiscalía de justicia y paz.

En 1986 aproximadamente los Tangueros-ACCU emprendieron sus primeras operaciones. Por una parte, lanzaron una campaña de desvertebramiento de las que supuestamente eran las redes de apoyo del EPL y también de las FARC) a través de la eliminación sistemática de líderes y simpatizantes. El exterminio de las supuestas bases sociales de la insurgencia tenía un doble objetivo: Por un lado, debilitarla militarmente, y por otro, impedir que sus voceros y aliados ingresaran a la administración local mediante las primeras elecciones populares de alcaldes y gobernadores en 1988.

En 1988 los Tangueros-ACCU cometieron las primeras de la larga lista de masacres ordenadas por la casa Castaño a lo largo de su historia criminal la primera de ellas, y que causó gran impacto entre la opinión pública, fue la de "La Mejor Esquina" ocurrida en abril de ese año. Un grupo de hombres encapuchados fuertemente armados irrumpieron en el pequeño caserío ubicado en el municipio de Buenavista en horas de la noche mientras se celebraba un fandango por las fiestas patronales y dispararon indiscriminadamente contra

hombres, mujeres y niños. Murieron 28 personas. Las ACCU repitieron la hazaña varias veces en municipios aledaños; antes de que se acabara el año: adelantaron las masacres de Honduras y La Negra (marzo), Punta Coquitos (abril) y el Tomate (agosto). Perekieron más de 200 personas. En 1989 y 1990, la dinámica fue la misma. Se registraron al menos una docena de masacres más, incluida la de Pueblo Bello, perpetrada por un grupo de hombres armados que se movilizaron en camiones desde la hacienda las Tangas hasta el caserío de Pueblo Bello y que culminó con la desaparición de más de 40 personas. Pocos meses después, algunos de los cuerpos de las víctimas fueron encontrados en una fosa común en la hacienda Las Tangas, donde también aparecerían los cuerpos de 13 personas asesinadas en Valencia el 16 de abril de 1990.

Durante esta época la situación de violencia en las zonas cercanas al corregimiento de Villanueva no se dejaba de sentir, como es evidente en los testimonios de los solicitantes quienes manifiestan la forma como estaban cotidianamente expuestos a acciones violentas.

"Llegaron unas personas por aquí por el lado del colegio (Guasimal) y empezaron a dar tiros al aire, a buscar a unos señores. Se metían a la casa de la gente, donde unos vecinos, vinieron a buscar a varias personas para llevárselos. Nosotros no dormíamos en las propias casas dormíamos en diferentes sitios eso era por los años 90's, nosotros hemos vivido muchas cosas terribles, cosas muy duras, quemaron una casa ahí, cuando llegaron unos señores a vivirla se la quemaron".

3.3)_ 1990 .1994. La paz de Fidel Castaño: FUNPAZCOR y el Programa de Reforma Agraria. Con la desmovilización de las ACCU y luego del EPL, los hechos de violencia descendieron. Los sucesivos gestos de paz que se presentaron de parte y parte a lo largo del segundo semestre de 1990 fueron aplaudidos por las autoridades políticas locales y nacionales. Por un lado, como ya se relató, Fidel Castaño anunció un cese al fuego unilateral y adelantó la entrega de armas y la creación de FUNPAZCOR. El EPL, por otro lado, liberó a Sor Teresa Gómez, cuñada de los Castaño y administradora de varias de sus ganaderías y a Tarquino Morales administrador de las Tangas, pocas horas después de haberlos secuestrado apenas se enteró de quienes se trataba.

Así pues, el 14 de noviembre de 1990, dos semanas antes de la entrega de material de guerra por parte de los Tangueros o ACCU los colaboradores de Fidel Castaño constituyeron la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, e inauguraron su sede en Montería. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de uno de los Tangueros originales –Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche– asumió la representación legal y la gerencia de la fundación, respectivamente. Por su parte, como presidente de la junta directiva se nombró a Luis Fragoso hasta entonces secretario de la Gobernación del departamento y ex gerente de la Lotería de Córdoba y el Banco Industrial Colombiano. Entre aplausos y felicitaciones, la junta directiva de la fundación anunció que iniciaba de reforma agraria integral, la cual consistiría en entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación. Entre las fincas a distribuir se encontraban: Las Tangas, Santa Paula, Arquía, Cedro Cocido, Las Chavarías, Doble Cero, Campo Alegre, Damasco. Tislo, Santa Mónica, Pasto Revuelto, Betulia, Jaraguay, La Pampa. Palma Sola, Roma, Las Campanas, Nueva Holanda, Micono, entre otras.

3.4)_ Convocatorias públicas. Un clima de confianza y legitimidad. Tanto las convocatorias para seleccionar a los beneficiarios del programa de reforma agraria de FUNPAZCOR, como los actos de entrega de las parcelas se publicitaron ampliamente, anunciando explícitamente que el principal patrocinador del programa de tierras era el mismo Fidel Castaño Gil. Si bien algunos de los aplicantes les preocupaba recibir tierras de propiedad del jefe de los Tangueros ACCU, el velo de legitimidad que recubrió en su momento el proceso y la promesa de tierra propia, los convenció. Muchos de ellos. Además, se consideraban "sanos o "libres de deudas" y aunque tenían temor confiaban en que no "les pasaría nada.

Las convocatorias se anunciaron en Montería, Tierralta y Valencia: En corregimientos como Villanueva. Guasimal, Las Palomas, Volador, entre otros. La difusión del programa de reforma agraria y la invitación de las familias de escasos recursos a aplicar se dio a través de anuncios radiales, avisos fijados en escuelas e iglesias y el voz a voz entre familiares, amigos y personas con capacidad de convocatoria en las comunidades –profesores, párrocos, trabajadores sociales, líderes, administradores de finca – incluido el de las Tangas– entre otros, a quienes les pidieron ayuda para dar a conocer el programa e invitar a las familias de escasos recursos a aplicar.

Los relatos sobre cómo se adelantaron las convocatorias para el reparto de las Tangas y las fincas vecinas abundan. Por ejemplo, algunos de los futuros beneficiarios de Las Tangas y demás haciendas ubicadas en el corregimiento de Villanueva como Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto, entre otras, se enteraron de la iniciativa porque se fijaron carteles en sitios concurridos en los pueblos vecinos. Cuenta el docente de la época de las Cruces que el mismo Fidel Castaño, en compañía del administrador de Las Tangas, le entregó los formularios de inscripción y le pidió que los repartiera entre las familias del lugar. (...)

Como lo habían anunciado Castaño y Funpazcor en varios de sus comunicados, también fueron incluidos en la repartición de tierra miembros activos de los Tangueros y/o sus familiares. Por ejemplo, en varias versiones libres rendidas ante el Despacho 39 de la Fiscalía, alias Monoleche ha asegurado que tanto a él como tres de sus hermanos les fueron tituladas parcelas en Las Tangas. Don Berna también recuerda en versión libre rendida en Miami que una de las beneficiarias de las parcelas era la madre de dos combatientes "caídos en combate con la guerrilla".

3.5)_ Titulación y Celeridad Administrativa. El proceso de titulación fue expedito. En un esfuerzo conjunto de las directivas de FUNPAZCOR y autoridades locales, la Notaría 2 de Montería autorizó las primeras escrituras en diciembre de 1991. Según lo ha podido determinar el despacho 39 de la Fiscalía, perteneciente al grupo élite de persecución de bienes adscrito a Justicia y Paz, entre el 30 y 31 de diciembre de ese año se expidieron poco más de 700 escrituras transfiriendo el dominio sobre las parcelas repartidas por Funpazcor. Presumiblemente, se expidieron otras más en los siguientes meses.

3.6) _ Actos de entrega de las parcelas. Funpazcor organizó en algunas de las fincas donadas una serie de eventos de entrega de las parcelas a los que fueron invitados autoridades civiles y políticas del departamento y del gobierno y reporteros de medios locales e internacionales. Muchos de los actuales reclamantes asistieron a uno de los eventos celebrados en las fincas de

Las Tangas y en Jaraguay. Las siguientes citas son paradigmáticas de lo relatado por la mayoría de los parceleros ante funcionarios de la Unidad.

3.7)_ Limitaciones legales y de facto sobre el dominio de las parcelas. Ahora bien, a pesar de que se levantaron las escrituras y se realizó la inscripción de las escrituras en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de manera que se perfeccionó así la transferencia de dominio a favor de los donatarios, tanto en el papel como en la práctica las directivas de Funpazcor, le impusieron serias limitaciones a los derechos de aquellos al uso, goce, y disfrute de los predios. En la cláusula 7 de la mayoría de las escrituras se establece, por ejemplo, que:

“Los destinatarios tienen la obligación de explotar personalmente el predio donado de acuerdo a los programas, normas y disciplinarias de la FUNDACIÓN”

La cláusula 8 de las escrituras reza que: “La fundación por la paz de Córdoba “Funpazcord” prohíbe al donatario, vender, hipotecar, limitar el dominio donado, mediante esta escritura pública sin previo permiso, autorización escrita expedida por FUNPAZCORD. Igualmente se indicó allí mismo que la explotación del predio debía hacerse de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Fundación”.

3.8) _ Hechos específicos. Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud que narró la solicitante LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, en la Unidad Administrativa.

“Para esa zona, había presencia de los Paras, era la gente de los Castaño, ellos circulaban muchos por la zona, hubo casos de homicidios para el año 1998 para finales de año yo estaba en el predio y hasta allá llegaron unas personas con uniforme militar, portaban armas, uno de ellos me dijo que necesitan el predio, que desocupáramos, mi madre era hipertensa ya tenía mucho miedo de estar en la zona por la presencia de la gente de las AUC por esta razón regresamos al Tronco”.

4.)_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LA SOLICITANTE Y LA PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1)_ Solicitud No. ID 199200. LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. 34.981.467 Montería _Córdoba, adquirió el predio por medio de donación que realizó La Fundación para la Paz de Córdoba_ FUNPAZCORD a través de Escritura Pública No. 2139 de fecha 30 de diciembre de 1991, Notaría Segunda de Montería, acto que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44198

Se observa que los datos que fundamentan la solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999 según narra la solicitante.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la señora LUZMILA MESTRA SOLERA y su grupo familiar por las personas pertenecientes a grupos paramilitares.

4.1.1)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora LUZMILA MESTRA SOLERA, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2)_ La fecha del Despojo. Según el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio de la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) la tiene la Sociedad Inversiones La Milagrosa SAC., representada legalmente por el señor Evaristo Gustavo Ramos Reinel, y el despojo a la señora LUZMILA MESTRA SOLERA y su grupo familiar se produjo en el año 1999, lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.3)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **LUZMILA**

Apellidos: **MESTRA SOLERA**

No Cédula. 34.981.467 Montería – Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 15 de abril de 1961 Montería– Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 4 de septiembre de 1981 Montería – Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.4)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

ID.	Nombre	Edad	Documento de Identidad
199200	LUZMILA MESTRA SOLERA	57	34.981.467

4.1.5) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

Solicitante	Compañero permanente	Nombre y ubicación de la	C.T.L. De Matrícula	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial	Derecho de Dominio.
-------------	----------------------	--------------------------	---------------------	-------------------------------	------------------	---------------------

		Parcela.	Inmobiliaria.		Georreferenciada	(Propietario).
LUZ MILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba		Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), Vereda Pescado Abajo_ Villanueva _ Valencia_ Córdoba.	140-44198	2385500000000 0020009800000 0000	8 Hectáreas 8.193 M ²	INVERSIONES LA MILAGROSA SAC.

4.1.7)_ Del propietario, poseedor que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44198, actualmente figura como propietario del bien inmueble la sociedad Inversiones La Milagrosa, representada legalmente por el señor Evaristo Gustavo Ramos Reinel, quien no presentó oposición alguna.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La única (1) solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Espectador.

Se designa curador Ad litem de las personas determinadas al Dr. **Luis Gregorio Cepeda Díaz**, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3)_ Periodo probatorio. En este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una (1) solicitud, correspondiéndole finalmente a esta Judicatura dictar sentencia en relación con la solicitud de la señora LUZ MILA MESTRA SOLERA la cual solicita un predio denominado Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) área georreferenciada de 8 Has. 8.193 M². Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. Numeral 2 y numeral 3 de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. En diligencias de interrogatorio practicado por esta Judicatura a la reclamante LUZMILA MESTRA SOLERA , se puede resumir así:

Los señores Castaño, estaban repartiendo tierras, a través de FUNPAZCORD, ella no los conoció ni a Sor Teresa la persona que administraba la fundación. Estaba soltera se fue con su madre de Leticia a Guasimal y alquilaron una pieza y visitaban la parcela que está cerca. La parcela no tenía casa, la arrendaba, ellos no decían sus nombres, eran los mismos de la Fundación, de 1991 al 1999, en ese último año llegaron: “Unos señores vestidos de verde pero no sé de qué fuerza eran y me dijeron que desocupara, solamente eso, y yo volví a mi pueblo El Tronco, eso es corregimiento de Leticia, teníamos una casita en el pueblo y volví con mi mamá ahí (...).Si, vestidos de verde así de como de policía”.

Sigue relatando que los que llegaron eran alrededor de 15 con armas cortas, diciéndole que desocupara: “Me dijeron que desocupara y ya, yo me vine para el pueblo con mi mamá”. Desocupó en seguida como a los dos días, trasladándose al caserío de El Tronco, corregimiento de Leticia Montería, donde nació y la mamá tenía una “Casita”. Estaba en la Parcela cuando llegaron las personas a caballo a decirle que desocupara y afirmó que solamente le dijeron : “Desocupe “ y entonces la atacaron los nervios, no volvió por la parcela , no firmó escritura donde vendía la parcela y no escuchó hablar de Inversiones La Milagrosa SAC., En El Tronco unos tipos armados llegaron en una moto al Kiosco y mataron a su primo Rodrigo Martínez Solera.

Afirma la Judicatura que el relato que realizó la solicitante Luzmila Mestra Solera, en audiencia judicial, demuestra la convivencia con el miedo y amedrentamiento de la misma, en un contexto de violencia reconocida por el Estado , que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras, paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia y sus alrededores, señalamientos afirmados por más de un solicitante de restitución en varios procesos conocidos por está judicatura, que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado de hijos, yernos y hermanos.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La víctima que declaró señora LUZMILA MESTRA SOLERA, que afirmó en audiencia en esta judicatura:

“Unos señores vestidos de verde pero no sé de qué fuerza eran y me dijeron que desocupara, solamente eso, y yo volví a mi pueblo El Tronco, eso es corregimiento de Leticia, teníamos una casita en el pueblo y volví con mi mamá ahí (...).Si, vestidos de verde así de como de policía”.

Estaba en la Parcela cuando llegaron unas personas a caballo a decirle que desocupara y afirmó que solamente le dijeron: “Desocupe “y entonces la atacaron los nervios, no volvió por la parcela.

De los relatos transcritos anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (El resaltado fuera del texto original.)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la Vereda Pescado abajo, corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la “Casa Castaño”, seguido y continuado por los herederos de esos jefes paramilitares ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca los bienes de los mismos sino si dignidad humana y su mínimo vital.

5.4) _ FASE DE DECISIÓN (FALLO).

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por la señora Luzmila Mestra Solera , Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que la solicitante fue despojada material y jurídicamente del bien, encontrándose como titular de derecho de dominio la Sociedad Inversiones la Milagrosa SAC., representada legalmente por el señor Evaristo Gustavo Ramos Reinel , Según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44198 ORIP _Montería.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante en mención la señora LUZMILA MESTRA SOLERA Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), también se prueba que existió desplazamiento forzado por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural de la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietaria de un inmueble que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiese abandonado la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los

operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. “ (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o

requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

‘Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional

para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. El orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia. En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación

por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3)_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4)_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

6.5)_ Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga

justicia (Art.1° CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

6.6)_ La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque restitutivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo

que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

6.7)_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan,

igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante, el cual ha sido despojado el hoy reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena

participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los

procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una

reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital),

Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora

bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.5)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.6)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, **“Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley”** y a la Ley 975 de 2005 **“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”**: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(**Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y

asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: Otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 , hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad", "pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas", etc. entre la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.7)_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al

¹ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

² González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido. Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que : "Respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴ Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs.. 537 y 538.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y 'recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.8)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹¹.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 715/12

ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) _ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble.

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que el Titular de Derecho de Dominio del predio solicitado en restitución parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), Sociedad Inversiones La Milagrosa SAS, representada legalmente por el señor Evaristo Gustavo Ramos Reinel, a la fecha no se tiene prueba alguna de que hubiese recibido condena alguna en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya transcritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2) _ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, que se cumplen a cabalidad, la señora LUZMILA MESTRA SOLERA C.C. No. 34.981.467

Montería_ Córdoba, abandona o se desplaza del predio Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) en el año 1999, hacia el pueblito del Tronco Corregimiento de Leticia, municipio de Montería.

7.2.2) _ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "Paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir, que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el último inciso del artículo 167 Ley 1564 Código General del Proceso_ CGP. Carga de la Prueba. Los hechos notorios no requieren prueba. (...).

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹², señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹³.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos,

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹³ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁴.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra". (El resultado fuera del texto original).

No puede negarse que el departamento de Córdoba, y sus municipios de Tierralta y Valencia, el cual comparten la misma fertilidad de terrenos incluso Valencia se segregó de Tierralta a través de la Ordenanza No. 29 de noviembre 30 de 1.959, expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba, luego era la misma tierra fértil de riberas del río Sinú y otros afluentes que riegan sus suelos. Han sido municipios donde la violencia llegó y no da muestras de terminar, fue en esos municipios de tierras fértiles para cultivos y la cría de semovientes la que atrajo a la guerrilla en un inicio y después a los paramilitares que no solamente persiguieron a la guerrilla sino que llevaron ese mensaje de guerra a los civiles de a pie, en este caso campesinos parceleros y pequeños propietarios que a fuerza de intimidarlos, amenazarlos, le obligaban a abandonar sus terruños y venderles quedando despojados de sus inmuebles. No solo se duele el afectado solicitante de lo sucedido sino de la indiferencia estatal para contrarrestar lo que estaba sucediendo. (Nadie abogaba a su favor, las autoridades legítimamente constituidas no cumplían su deber solo se veía una omisión malsana y perversa de sus obligaciones a la fecha, nada ganaría la judicatura con compulsarles copias a la Fiscalía General de la Nación porque esos eventuales hechos punibles están prescrito por el inclemente pasar de los años).

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: **"La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba"**.

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y

¹⁴ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967–2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁵

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

¹⁵ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras”¹⁶.

7.2.3) _ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que le ley no puede impedir el acceso de los familiares de la

¹⁶ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares>- (tomada febrero 2013)

víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de

hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de

los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó:

“(…). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La solicitante LUZMILA MESTRA SOLERA C.C. No. 34.981.467 de Montería_ Córdoba, es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) Ubicada en la vereda Pescado abajo_ Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 1999, año que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado de la hoy reclamante de la parcela en mención).

La solicitante LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 de Montería_ Córdoba, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La ley 1448 de 2014,

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima (Incluyendo su versión ante la UAERTD _Territorial _ Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones legales invocadas por las partes demandantes en defensa de los derechos de la solicitante o reclamante que en el periodo que cobija expresamente la ley fue desplazada de la Parcelas No. 65 Jaraguay (San Luis), con pérdida del derecho de dominio y la posesión de la misma.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

7.3) _ Prueba interrogatorio judicial de LUZMILA MESTRA SOLERA. Relató que los que llegaron eran alrededor de 15 hombres con armas cortas, diciéndole que desocupara: **“Me dijeron que desocupara y ya, yo me vine para el pueblo con mi mamá”**. Desocupó en seguida como a los dos días, trasladándose al caserío de El Tronco, corregimiento de Leticia Montería, donde nació y la mamá tenía una **“Casita”**. **Estaba en la Parcela cuando llegaron las personas a caballo a decirle que desocupara y afirmó que solamente le dijeron : “Desocupe “ _y entonces la atacaron los nervios, no volvió por la parcela , no firmó escritura donde vendía la parcela y no escuchó hablar de Inversiones La Milagrosa SAC., En El Tronco unos tipos armados llegaron en una moto al Kiosco y mataron a su primo Rodrigo Martínez Solera.** (El resaltado fuera del texto original).

7.3) _ Prueba documental. Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de la solicitante LUZMILA MESTRA SOLERA C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

7.5) _ TIPO NEGOCIAL. (ELEMENTOS DEL TIPO).

7.5.1) _ Solicitud No. 199200 LUZMILA MESTRA SOLERA C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, adquirió el predio por medio de donación que realizó la Fundación por La Paz de Córdoba_ FUNPAZCORD, a través de la Escritura Pública No. 2139 de fecha 30 de diciembre de 1991 ORIP_ Montería, Certificado de Tradición Y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140-44198. Fue despojada material y jurídicamente del predio Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en la vereda Pescado Abajo_ Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores.

La modalidad de despojo material y jurídico a través de la Escritura Pública de Aportes que se constituyó a favor de la Sociedad Inversiones La Milagrosa SAC.

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley ésta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

“En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

“De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que dé el alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia.'¹⁷

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción juris et de Jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

De lo anterior tenemos que, a la solicitante fue despojada del predio material y jurídicamente.

7.6) _ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer, al no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La solicitante de restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre su tierra, y ante el temor de la presencia de los perpetradores (Paramilitares) en la zona donde habita, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia de Transición de Ley 1448 de 2011.

7.7)_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,¹⁸ a saber:

7.7.1)_ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del corregimiento de Villanueva, como indican las declaraciones de la reclamante, los grupos paramilitares, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre algunos de los parceleros para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

7.7.2)_ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,¹⁹ es un hecho notorio que en el Departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados Paramilitares', ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre la aquí solicitante de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre la víctima, quien no pudo resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

7.7.3)_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que los grupos paramilitares, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante de su tierra, el contrato de compraventa y demás negocios con los que les usurparon la tierra a los parceleros que hoy solicitan la restitución material y jurídica de su predio.

7.8)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de la hoy solicitante de la parcela No. 65 Jaraguay (San Luis). Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región de la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus parcelas alteraron el sosiego de la reclamante para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovecharon los despojadores de la Casa Castaño para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas e ilegales.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2011, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

Después del período de los amedrentamientos siguió inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población(El Tronco Montería) generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”: (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a

las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) “La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.9) _ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba _ la solicitante tiene la calidad probada de víctima, LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), se le habían donado y jurídicamente tenía el derecho de dominio y materialmente la posesión. (Hoy está despojada de ambas). La titularidad de Derecho de Dominio lo tiene la Sociedad Inversiones La Milagrosa

SAC. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44198 ORIP _Montería. La sociedad fe notificada al tenor legal y no propuso oposición alguna, luego no se reconocen opositores en este proceso (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.10) _ Consecuencias de las presunciones. Determinada la existencia de los hechos fundantes de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos, numeral 2 (literales a. y b.) del artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la procedencia de su declaración en los casos concretos, se generará la consecuencia jurídica de presunción aplicada, la cual es el tener bajo el instituto jurídico de la inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte de los bienes.

Alinderamiento del inmueble o Parcela. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución de la manera que se señalará en el resuelve de esta sentencia.

7.11)_ En este proceso, la titularidad del derecho de dominio la tiene la Sociedad Inversiones La Milagrosa SAC. Representada legalmente por el señor Evaristo Gustavo Ramos Reinel, notificado al tenor legal, no propuso oposición alguna, luego no existen opositores reconocidos en este proceso (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.12) _ No se reconocen honorarios profesionales. Al Curador ad litem Dr. Luis Gregorio Cepeda Díaz C.C No. 6.892.959 y TP. No. 71.382 del C S de la J. Por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso _Ley 1564 de 2012. (Ver sentencias C_083 /14 C_369/14, que declaró Exequible la expresión:” quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. ”

7.13)_ Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunciones de Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral (2) artículo 77 Ibídem, y consecuentemente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de venta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

Se declara la existencia de las Presunciones legales establecidas en el numeral segundo (2) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a la solicitud de la señora LUZMILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) _Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 ORIP _ Montería.



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.) **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En la solicitud de **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba en relación a la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

2.) **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la víctima reclamante **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, en relación a la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. (Fundamento jurídico en la existencia de las presunciones legales de los literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, las medidas cautelares, los correspondientes asientos e inscripciones registrales, actualmente vigente y registradas en el inmueble que se restituye en esta sentencia Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de

Valencia, Departamento de Córdoba. (Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.2)_ Se ordena. Tener en calidad de Inexistente la Escritura Pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento, a través de la cual **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba transfiere el derecho de dominio (Escritura de Constitución de Aportes) de la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. A la **SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA SAC**.

2.2.1) _ Se declara. La Nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a la Escritura Pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento, que se pudiesen celebrar sobre la totalidad o parte del inmueble restituido denominado Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

3.) _ Ordenar. La Restitución Jurídica y Material a favor de **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, en relación a la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Alinderada de así: (Literal b. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Solicitante	Compañero Permanente	Nombre y ubicación de la Parcela.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficiaria a Georreferenciada	Derecho de Dominio (Propietario).
-------------	----------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------

LUZ MILA MESTRA SOLERA. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba		Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) Vereda Pescado Abajo_ Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba.	140-44198	238550000000 002000980000 0000	8 Hectáreas 8.193 M ²	INVERSIONES LA MILAGROSA SAC.
---	--	---	-----------	--------------------------------------	--	--------------------------------------

Linderos:

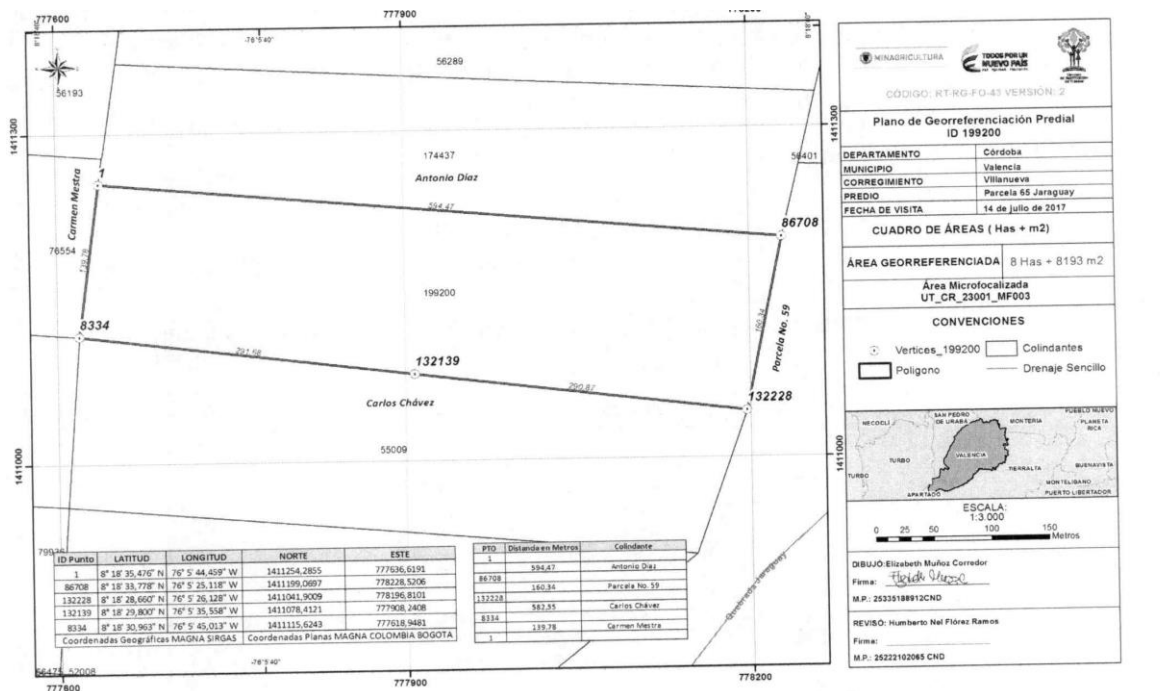
Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiental, hasta llegar al punto No. 86708 con una distancia de 594,47 metros con Antonio Díaz.

Oriente: Partiendo desde el punto 86708 en línea recta en dirección suroriental – hasta llegar al punto 132228 con una distancia de 160,34 metros con la parcela 59.

Sur: Partiendo desde el punto 132228 en línea recta hasta llegar al punto 150125 con una distancia de 582,55 metros con Carlos Chávez.

Occidente: Partiendo del punto 150125 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 139.78 metros con Carmen Mestra

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°´´)	LONG (°´´)
1	8°18´35,476" N	76° 5´44,459" W	1411254,2855	777636,6191
86708	8°18´33,778" N	76° 5´25,118" W	1411199,0697	778228,5206
132228	8°18´28,660" N	76° 5´26,128" W	1411041,9009	778196,8101
132139	8°18´29,800" N	76° 5´35,558" W	1411078,4121	777908,2408



4.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos parcelas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada. . (Literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que en aplicación del artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido denominado Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficial de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 ORIP_ Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, , durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al restituido . Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material del predio a la restituida para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años). (Artículo 101 Ley 1448 de 2011 _Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

6.) **Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas_ UARIV, la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUP) en relación al desplazamiento forzado a **LUZMILA MESTRA SOLERA.** C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba y núcleo familiar con los beneficios de ley.

7.) **Ordenar.** A la Fuerza Pública_ Décima Primera Brigada, adscrita a la Séptima División del Ejército. Ejército Nacional. La Policía Nacional del Departamento de Córdoba.

DECOR_ El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del inmueble restituido Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 ORIP_ Montería, hasta el día del retorno y después del mismo a la víctima, favorecida con la restitución **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, en relación con el inmueble restituido, ubicado en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

8.) _ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de la Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la ORIP _ Montería, en relación con esta sentencia en la parte superficiaria restituida ya mencionada.

9.) _ Se ordena. Al Municipio de Valencia _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con la parcela restituida o formalizada”, en esta sentencia Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis) visible en el No. 3 de este resuelve. Área superficiaria de 8 hectáreas 8.193 M², ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 ORIP_ Montería. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras_Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de misma). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

10.)_ Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas

necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

11.) _ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación a la Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), con una área superficial de 8 hectáreas 8.193 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44198 ORIP_ Montería, ubicada en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

12.) _ Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ (UAEGRTD– Dirección Territorial Córdoba, Postule a la restituida **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, y ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR., dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la ejecutoria de esta sentencia. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales).

13.) _ Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, al Municipio de Valencia _Córdoba. El Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a Víctimas UARIV. Servicio Nacional de Aprendizaje _SENA. El Distrito Militar No. 13 de Montería.

14.)_ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de _Valencia _Córdoba, que de manera inmediata realice la inclusión de la restituida **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, y su núcleo familiar al Sistema

General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo. (Se concede un término de diez (10) para el cumplimiento de la misma).

15.) _ Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

16.)_ Se ordena. Al Municipio de Valencia_ Córdoba, que a través de la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, y a su núcleo familiar, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas. (Se concede un término de veinte (20) días para el cumplimiento de las ordenes).

17.)_ Ordenar. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas _UAERTD _Dirección Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba. (Se concede un término de veinte (20) días para el cumplimiento de lo ordenado).

18.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba).

19.) _Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

20.) **_Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o Municipal la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación de la Registraría Nacional del Estado Civil. Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011. (Se ordena informar al Juzgado cada dos (2) meses los adelantos en relación a las ordenes expedidas, so pena de las sanciones del Parágrafo 3 Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

21.) **_ Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

22.) **_ Se ordena.** Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiaria de la restitución ordenada en esta sentencia señora **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula. (Se ordena informar al Juzgado cada dos (2) meses los adelantos en relación a las ordenes expedidas, so pena de las sanciones del Parágrafo 3 Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

23.) **_ Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al Servicio Nacional de Aprendizaje _SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas_ UARIV, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, en relación a la restituida **LUZMILA MESTRA SOLERA**. C.C. No. 34.981.467 Montería_ Córdoba, y su núcleo familiar. (Se ordena informar al Juzgado cada dos (2) meses los adelantos en relación a las

órdenes expedidas, so pena de las sanciones del Parágrafo 3 Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

24.) _ No reconocer compensación. Alguna a la titular del derecho de dominio del inmueble restituido Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), Sociedad Inversiones la Milagrosa.SAC.

25.) _ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de esta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Parágrafo 3 Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Artículo 102 Ibidem.

26.) _Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (La titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución no presentó oposición jurídica alguna en este proceso).

27.)_ Ejecutoriada esta sentencia . Se proferirá un auto contra el cual no procederá recurso alguno, fijando fecha para la entrega material del inmueble restituido en esta sentencia correspondiente al predio denominado Parcela No. 65 Jaraguay (San Luis), con una área superficial de 8 hectáreas 8.193 M², ubicado en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

28.) _Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

29.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez